

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500920150057601.
DEMANDANTE: JESÚS ARCEDIANO GUERRERO GARCES.
DEMANDADAS: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia que profirió el 27 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- por haberle resultado adversa la decisión, en lo que no fue objeto de la alzada. Previa deliberación, los Magistrados acordaron la siguiente

SENTENCIA No. 218.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Reclama el demandante que se declare la *"nulidad del traslado o de la afiliación"* al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, concretamente al Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y se produzcan *"los efectos legales correspondientes"*; que se condene a COLPENSIONES a reconocerle la pensión especial de vejez por estar expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas y a altas

temperaturas, desde el 30 de diciembre de 2009, cuando arribó a los 50 años de edad, junto con las mesadas adicionales y los intereses moratorios.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que nació el 30 de diciembre de 1959; que cotizó durante toda su vida laboral un total de 1690 semanas, entre el 21 de octubre de 1981; que mientras prestó sus servicios a diferentes empleadores, estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas y a altas temperaturas; que producto de esa exposición, el 18 de octubre del 2011 la A.R.P. COLMENA le notificó su dictamen de pérdida de la capacidad laboral, en la que se calificó que el Asma Predominantemente Alérgica que padece es una enfermedad profesional, por lo que le pagó la indemnización por incapacidad permanente parcial; que el 26 de mayo de 2015 reclamó ante COLPENSIONES que le reconociera la pensión especial de vejez contemplada en los Decretos 2090 de 2003 1281 de 1994; que aunque los empleadores no realizaron los pagos del porcentaje adicional, la jurisprudencia ha indicado que la ausencia de este no es responsabilidad del trabajador; que cumplió los requisitos para que se le concediera la prestación pensional el 30 de septiembre del 2009, ya que con la cantidad de semanas que aportó se disminuyen 11.5 años, por lo que se le debe cancelar cuando arribó a los 50 años de edad; que es beneficiario del régimen de transición y por tal motivo se le aplica lo establecido en el Decreto 1281 de 1994.

Igualmente, afirmó que el 5 de febrero de 1995 se trasladó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, al Fondo de Pensiones PROTECCIÓN S.A.; que el asesor de dicha Administradora no lo instruyó acerca de las consecuencias que le acarrearía cambiar de régimen; que fue engañado e inducido al error que lo perjudicó hasta el punto que no puede reclamar el reconocimiento de la pensión especial de vejez; que no recibió una información completa ni comprensible, no le explicaron los beneficios o los perjuicios que le traería su decisión.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra y en su defensa propuso las excepciones de: *"Inexistencia de la obligación"; "Cobro de lo no debido"; "Inexistencia del derecho por quien reclama intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993"; "Prescripción"; "Excepción de buena fe" y la "Innominada".*

La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. también se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones de: *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "No existe prueba de causal de nulidad alguna"; "Prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado"; "Buena fe de mi representada"; "No se presentan los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser merecedor de un traslado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida"; "Genérica o innominada".*

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 27 de abril de 2017, declaró la nulidad del traslado del actor del R.P.M.P.D. al R.A.I.S., razón por la cual le ordenó a COLPENSIONES que sea admitido como su afiliado y le respete el régimen al cual tiene derecho *"que en el presente caso, no es el de transición"* y a PROTECCIÓN S.A. a que le entregue a COLPENSIONES todos los aportes que hizo el demandante con motivo de su afiliación, debidamente indexados. Finalmente, absolvió a la entidad de seguridad social de reconocerle la pensión especial de vejez, tras considerar que no se demostró que hubiese estado expuesto a sustancias altamente cancerígenas o altas temperaturas.

3) APELACIÓN

Inconforme con la decisión, las partes impugnaron la decisión así: El vocero judicial del demandante, aseveró que se debe reconocer la pensión especial de vejez toda vez que cuenta con más de 1600 semanas cotizadas; que probó con el peritaje y con la prueba testimonial que estuvo expuesto a sustancias cancerígenas y altas temperaturas; que la A.R.L. dictaminó que

la enfermedad que padece es de carácter laboral; que el hecho de que no se hubiesen realizado cotizaciones especiales no es un impedimento para que se le otorgue la prestación, tal y como lo tiene asentado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral.

La apoderada de PROTECCIÓN S.A. aseveró que no quedó acreditada la causal de nulidad para que se decidiera dejar sin efectos la afiliación del actor; que la ley dispone que quienes quieran alegar una causal de nulidad deben hacerlo dentro de los 4 años siguientes a la suscripción del contrato, so pena de que opere el fenómeno de la prescripción, lo que ocurre en este caso; que los vicios del consentimiento pueden ser saneados tácitamente y así sucedió en el momento en que el demandante decidió permanecer en el R.A.I.S.

COLPENSIONES, aseveró que no debe ser condenada a pagar costas procesales, ya que cuando el accionante reclamó el reconocimiento del derecho, no contaba con la información necesaria para resolver su petición.

4) CONSULTA.

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a COLPENSIONES, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta. Por lo tanto, la Sala se ocupará de estudiar si fue acertada la decisión de primera instancia de declarar la ineficacia de la afiliación de la actora al R.A.I.S., ya que en virtud a esa orden está obligada a aceptarlo como su afiliado y a reconocerle los derechos pensionales que contempla el R.P.M.P.D.

5) SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante auto del 27 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta que opera respecto de la sentencia de primera instancia, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de

Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida.

Por auto del 28 de octubre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se clausuró la etapa de las alegaciones.

6) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

7) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Es nula o ineficaz la afiliación del demandante al R.A.I.S. y por ende, se debe entender que nunca abandonó el R.P.M.P.D. administrado hoy por COLPENSIONES? ii). ¿Tiene derecho el actor a que se le reconozca la pensión especial de vejez? iii). ¿Cuál es la norma que regula su derecho pensional? iv). ¿Cuándo se causó? ¿Las mesadas se vieron afectadas por el fenómeno de la prescripción? v). ¿Es procedente la condena pagar intereses moratorios?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL R.A.I.S.

En torno a este aspecto cabe recordar que de forma reiterada y pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo que el acto jurídico a través del cual el afiliado se trasladó del R.P.M.P.D. al R.A.I.S. sin haber sido debidamente asesorado, carece de efectos, o en otras palabras, es ineficaz.

Por tanto, no le asiste razón la vocera judicial de PROTECCIÓN S.A. cuando afirma al sustentar su recurso de alzada que no se demostró que se hubiese incurrido en una causal de nulidad o que los vicios en el consentimiento se sanearon cuando el accionante decidió

permanecer en el R.A.I.S. puesto que la ineficacia en este tipo de asuntos no se estudia desde esa perspectiva. Así lo recordó el Máximo Órgano de cierre recientemente en la Sentencia SL3803-2021, en la que afirmó:

*"Esta Sala es del criterio que la reacción del ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por consiguiente, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas** (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC).*

*Lo anterior, **debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia.** En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».*

*Por tal razón, **resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada** (CSJ SL1688-2019, reiterada en la sentencia CSJ SL3464-2019, y especialmente la CSJ SL4360-2019, reiterada en las providencias CSJ SL1465-2021 y CSJ SL1949-2021, entre otras)".*

Y es que no existe discusión en torno a que desde su creación, los Fondos de Pensiones tenían la obligación de suministrar la información completa, veras y suficiente acerca de las características de ambos regímenes, así como de las ventajas y desventajas que le podría ocasionar el traslado, pues solo de esa manera el(a) afiliado(a) podía tomar una decisión libre, voluntaria y consciente.

Al respecto, en la Sentencia CSJ SL1688-2019 el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral explicó que aunque la comentada

obligación se ha intensificado a través del tiempo, en lo que denominó como etapas, siempre ha existido, pues se ha pasado “*de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría*”; obligación que se entiende como “*un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna*”.

Así pues, en vista que la demandante afirmó desde su demanda que PROTECCIÓN S.A. no cumplió con ese deber, al Fondo le correspondía demostrar lo contrario, pues así lo tiene dicho el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ejemplo en la Sentencia CSJ SL1452-2019, en la que indicó:

“(...) es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

*Bajo tal premisa, **frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.***

***En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta.** Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo”* (Se destaca por la Sala).

En el *sub-lite*, ninguna prueba se arrimó con el fin de acreditar que el señor Jesús Arcediano Guerrero Garcés recibió la debida asesoría ni que se cumplieron con los requisitos que se exigían para la época –1 de marzo de 1995–, que no son otros que el literal **b)** del artículo 13

de la Ley 100 de 1993 y el numeral **1)** del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, más conocido como "*Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*". Cabe resaltar que el hecho de que se haya suscrito el formulario de afiliación o que en el mismo o en documento aparte se manifestase que la decisión de afiliarse al R.A.I.S. es libre y voluntaria, no es prueba de que se hubiere entregado la asesoría requerida, pues la Sala de Casación Laboral de la Corte de Justicia tiene adoctrinado que **"el simple consentimiento vertido en el formulario no genera la eficacia del traslado a menos que el mismo sea informado"** (CSJ 4373-2020 y CSJ SL1688-2019).

En virtud a la ausencia de prueba de que se hubiese suministrado la debida información a la demandante, fue acertada la decisión de primera instancia al declarar que su afiliación no es válida, por lo cual, no nació a la vida jurídica y en ese sentido es ineficaz. La consecuencia lógica, es que todo regrese al estado anterior, por lo que se ha acudido a lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia CSJ Sentencia SL3464-2019, en la que expresó:

*"En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, **la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás»** (CSJ SC3201-2018).*

*Ahora bien, como el precepto que gobierna las restituciones mutuas en el régimen de nulidades es el artículo 1746 del Código Civil y este por **analogía** es aplicable a la ineficacia, la Sala se apoyará en él para dilucidar el problema planteado:*

La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían

si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre objeto o causa ilícita.

Según este artículo, declarada la ineficacia, las partes, en lo posible, deben volver al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto de afiliación. O, dicho de otro modo, el propósito es retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre).

En la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones” (Negrilla la Sala).

En consideración a ello, COLPENSIONES está en la obligación de aceptar como afiliado al accionante y PROTECCIÓN S.A. de trasladar todos los dineros que recibió con motivo de su vinculación, tales como saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, sus respectivos frutos e intereses, así como también los gastos de administración, las comisiones y los aportes para la garantía de pensión mínima todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio, ya que dichos recursos ***“desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones”*** (CSJ SL2877 de 2020). Por ello se adicionará la sentencia de primer grado para especificar cuáles son los rubros que debe pagar el Fondo Pensional a COLPENSIONES.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar porque la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SL2030-2019**, recalcó que: ***“la acción dirigida a la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, no está sometida a prescripción, pues solo apunta a establecer que un determinado acto no produjo efecto alguno, como consecuencia del incumplimiento de requisitos fundamentales”***, por lo que el recurso de apelación de PROTECCIÓN S.A. no sale adelante.

c) DE LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.

Lo primero que debe establecerse en este caso es si el actor cumple con los requisitos para que se le reconozca la pensión especial que deprecia, que en esencia, sea cual sea la norma bajo la cual se estudie este asunto, consiste en que pruebe el hecho generador de la condición especial, como lo es, que hubiese ejecutado actividades consideradas como de alto riesgo, que en el caso del señor Jesús Arcediano Guerrero Garcés es estar expuesto a sustancias altamente cancerígenas y altas temperaturas, puesto que así lo afirmó en su demanda.

Sobre este punto, el Juez Límite de la Jurisdicción Ordinaria Laboral ha explicado que no se exige una prueba solemne, pues la parte activa cuenta con libertad probatoria para demostrar el supuesto de hecho que alega. (Véase las Sentencias CSJ SL18578-2016; CSJ SL3476-2016 y CSJ SL18578-2016, CSJ SL4616-2016 y CSJ SL, 20 nov. 2007, rad. 31745).

Para demostrar este hecho en la audiencia de práctica de pruebas se escucharon los testimonios de los señores Hernando Vargas Muñoz y Héctor Alfredo Méndez Santacruz, quienes indicaron que conocen al demandante porque fueron sus compañeros de trabajo en EMPAQUES FLEXA DE CARVAJAL hoy AMCAR; por lo cual les consta que él ingresó a la empresa en 1981 y que se desempañó manipulando sustancias como disolventes y pegantes, así como también a altas temperaturas, ya que en la planta se usan maquinas que funden los productos; que continúan laborando para dicha empresa, sin embargo el demandante tuvo que ser reubicado por orden de la A.R.L. ya que sufre de episodios asmáticos.

Aunado a ello, por solicitud de la parte actora se decretó la práctica de un peritaje, para lo cual se designó al Auxiliar de la Justicia al Ingeniero Industrial, Jairo Córdoba Peña, quien tras examinar la información aportada y realizar visitas en dos ocasiones el lugar a la empresa, concluyó:

"En la revisión y análisis de los documentos remitidos por la empresa se observa que el trabajador ha estado expuesto a factores de riesgo químico: solventes, gas, polvo, vapores y a ruido.

Algunos de los riesgos mencionados en el párrafo anterior fueron evidenciados por el perito organolépticamente como son los olores y el disconfor térmico apreciación manifestada a los funcionarios que me acompañaron en las visitas a la planta.

Los resultados sobre estrés térmico y dosimetría suministrados y realizados por la empresa se encuentran dentro de los valores límites permisibles.

Al Analizar la información sobre los productos químicos adhesivos se observa que muchos de ellos causan efectos potenciales sobre la salud, irritación ojos [sic] piel, nariz, garganta, pulmones, dolor de cabeza, náusea, coma, la aspiración puede causar edema pulmonar, neumonía y muerte.

En el caso del acetato de etilo por inhalación puede causar irritación severa de membranas mucosas y del tracto respiratorio superior, los síntomas pueden ser sensación de quemadura, tos, sibilancias, laringitis, falta de aliento, dolor de cabeza, mareo, somnolencia, debilidad, náuseas y vómitos. Las concentraciones altas pueden causar daño pulmonar. Es irritante de la nariz, garganta y tracto respiratorio superior. La exposición a altas concentraciones tiene un efecto narcótico y puede causar daño hepático y renal. Dosis altas orales pueden causar irritación del tracto gastrointestinal. Los síntomas pueden ser náuseas vómitos y diarreas. Causa irritación de la piel; los síntomas incluyen enrojecimiento, comezón y dolor. El contacto prolongado o repetido con la piel tiene efecto desengrasante de esta y pueda dar lugar a resequedad, resquebrajamiento y posible dermatitis. En contacto con los ojos puede causar irritación, enrojecimiento y dolor. El [sic] sobre -exposición crónica puede causar anemia con leucocitosis y daño al hígado y los riñones.

En síntesis los solventes y adhesivos utilizados pueden afectar a casi todos los órganos y sistemas en el cuerpo con mayor razón si la exposición es prolongada; sin embargo no hay evidencia definitiva de que produzca cáncer en seres humanos, no hay suficiente información para determinar si los compuestos orgánicos de estos productos pueden producir cáncer en seres humanos"
(Negrilla y subrayas fuera del texto).

Quiere decir lo anterior, que en efecto, no se demostró que el actor hubiese estado expuesto a las actividades catalogadas como de alto riesgo, razón por la cual se abre paso al estudio del cumplimiento de requisitos de la pensión especial de vejez que se solicitó en este contencioso, lo que impone la confirmación de la sentencia recurrida, toda vez que las temperaturas a las que estuvo expuesto no superaron los límites permitidos y las sustancias que tuvo que manipular, como solventes y pegantes, aunque pueden ocasionar daño a la salud de los trabajadores, no son de aquellas "*comprobadamente cancerígenas*".

Si bien no se pasa por alto que el señor Jesús Arcediano Guerrero Garcés, por el tiempo que estuvo expuesto a las sustancias nocivas, desarrolló enfermedades que fueron calificadas como de origen laboral, como lo sería aquella relacionada con su Sistema Respiratorio, lo cierto es que el trámite a seguir no es obtener el reconocimiento de la pensión especial de vejez, sino dirigir sus pretensiones ante la entidad de riesgos profesionales, como efectivamente lo hizo, recibiendo el pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial.

d) COSTAS.

La vocera judicial de COLPENSIONES adujo en su recurso de apelación que no debía ser condenada por este concepto. Al respecto, para resolver su inconformidad se debe acudir a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 365 del C.G. del P., aplicable en materia laboral en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., dispone:

"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

Por su parte, Hernán Fabio López Blanco, en su libro "*CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Parte General*", Edición 2017, define las costas y expensas como "***La carga económica que debe afrontar***

quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso.”

Se trae a colación lo anterior, porque de ello refulge que la condena al pago de costas procesales se funda en un criterio netamente objetivo, como lo es en este caso, resultar vencido en juicio, como en efecto sucedió con la entidad de seguridad social, por lo que se confirmará la decisión apelada.

Dadas las resueltas de la instancia y conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante, las cuales son a favor de COLPENSIONES; asimismo se imponen a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, que serán a favor del actor, por haberse resuelto negativamente sus recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

8) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

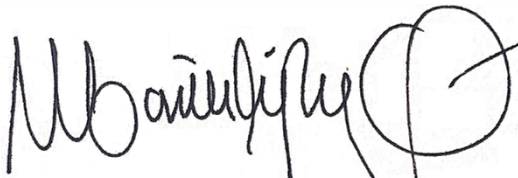
PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la sentencia que profirió el 27 de abril de 2017, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **JESÚS ARCEDIANO GUERRERO GARCÉS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en el sentido que PROTECCIÓN S.A. deberá trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración, las

comisiones y los aportes para la garantía de pensión mínima todos debidamente indexados y con cargo a su propio patrimonio.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión apelada y consultada en los demás aspectos que fueron objeto de este pronunciamiento.

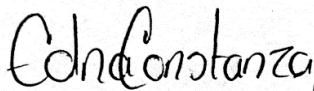
TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante, las cuales son a favor de COLPENSIONES; asimismo se imponen a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, que serán a favor del actor, por haberse resuelto negativamente sus recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado

SALVA PARCIALMENTE EL VOTO

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.